

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, D.M., a los 11 días del mes de agosto de 2026, a las 10:31h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.:** MOTP-0430-SNCD-2026-DR (DP07-2025-0256-F).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 12 de agosto de 2025 (fs. 162 a 166).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 10 de abril de 2026 (f. 01 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 12 de agosto de 2026.

## 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Accionante

**1.1.1** Magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e).

### 1.2 Servidor judicial sumariado

**1.2.1** Abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Mediante Declaración Jurisdiccional Previa, dictada dentro de la causa Nro. 07307-2021-00807, de 08 de julio de 2025, las 10h42 (fojas 151 a 155 v.), emitida por los Jueces provinciales doctor Jorge Fernando Romero Galarza (Ponente), abogado Jorge Gonzalo Benavides Estrella y abogado Leo Fernando Vásquez Alarcón, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en lo principal resolvieron declarar que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, incurrió en manifiesta negligencia, en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00807 (Monitorio), en lo principal consta lo siguiente:

*“(…) 20. Que, en el presente caso en concreto, el análisis del expediente y del informe presentado por el juez de primer nivel, se desprenden con claridad las siguientes actuaciones procesales que dan cuenta de serias irregularidades:*

*La nulidad procesal no observó principios rectores*

**21.** *El juez a quo declaró la nulidad procesal con base en dos supuestos:*

*a. Que el procedimiento invocado por la actora fue el sumario (Art. 332 COGEP) y no el monitorio (Art. 358 COGEP), cuando en realidad fue calificado correctamente como monitorio.*

*b. Que la liquidación pericial calculó intereses desde el vencimiento de las facturas, y no desde la citación, como ordena el Art. 360 COGEP.*

**22.** *Que, la nulidad procesal en el Ecuador se rige por principios restrictivos y estrictamente tipificados, entre ellos:*

*‘... Ex Corte Suprema de Justicia ha dicho: ‘En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas pre establecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer y qué no pueden ni deben hacer. Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y*

de todos los que dependan de él cuando se ha quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los PRINCIPIOS DE TRASCENDENCIA Y DE CONVALIDACIÓN. No hay pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la GARANTÍA DE DEFENSA en el juicio "fallo publicado en el RO. 58, 30-X-1998).

(...) La nulidad procesal no observó principios rectores

23. Que, el juez de primera instancia, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2024, declaró la nulidad procesal desde la providencia de fecha 27 de julio de 2022, es decir, desde la designación del perito liquidador; retrotrayendo indebidamente más de dos años de actuación procesal.

24. Que tal nulidad fue sustentada exclusivamente en que el informe pericial habría calculado los intereses desde el vencimiento de las facturas y no desde la citación con la demanda, en contravención del artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

25. Que el expediente demuestra que el proceso fue calificado y tramitado conforme al procedimiento monitorio, que el demandado fue citado válidamente, que no compareció a oponerse, que el informe pericial fue oportunamente puesto en conocimiento de las partes, y que no se presentaron observaciones al mismo, razón por la cual se dictó el mandamiento de ejecución y se dispusieron medidas de embargo.

26. Que, conforme al artículo 101 del COGEP, los errores materiales en la liquidación de cantidades pueden ser corregidos de oficio o a petición de parte, incluso en fase de ejecución, sin alterar el fondo de la resolución, por lo que no constituyen causal de nulidad procesal.

27. Que el principio de convalidación procesal previsto en el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial exige que el juzgador evite declarar nulidades cuando el acto no ha causado indefensión ni afecta de manera esencial al proceso, lo cual no fue observado en el presente caso.

28. Que, al dictar una nulidad sin justificación jurídica suficiente, por una irregularidad subsanable, el juez de primera instancia desconoció principios fundamentales del derecho procesal como la economía procesal, la tutela judicial efectiva y el principio de trascendencia, y generó un perjuicio directo a las partes, vulnerando así el artículo 75 de la Constitución.

Violación al principio de debida diligencia

29. Que, según la Sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, la debida diligencia exige que los jueces: Conozcan las normas procesales aplicables. Eviten causar daño innecesario con decisiones incorrectas. No retrotraigan procesos con base en errores subsanables. Se abstengan de declarar nulidades por simples criterios interpretativos que pueden resolverse mediante rectificaciones u observaciones.

30. Que, el juez, en este caso, retrotrae más de dos años de proceso, sin motivación suficiente, sin analizar el principio de convalidación y sin evaluar si realmente hubo indefensión, lo cual ha sido en perjuicio de la parte actora (ejecutante), y evidencia una omisión grave en el cumplimiento del deber jurisdiccional.

31. Que el juez de primera instancia, al declarar la nulidad procesal sin observar estos principios fundamentales, vulnera la lógica jurídica del sistema procesal ecuatoriano, al fundarse en una irregularidad subsanable (el cálculo del perito sobre intereses) que no produjo indefensión, era convalidable y no estaba tipificada como causal de nulidad, razón por la cual dicha actuación resulta contraria a derecho y configura una infracción gravísima por manifiesta negligencia.

32. Que, en el marco del sistema procesal ecuatoriano, inspirado en los principios de concentración, celeridad, dirección judicial del proceso y responsabilidad del juzgador; resulta imprescindible observar con rigor las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), especialmente aquellas que delinear el papel activo y rector de la o el juzgador en el desarrollo del procedimiento (...)

(...) **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, RESUELVE:

1. Declarar que la actuación del Juez de primera instancia, **Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, constituye manifiesta negligencia, conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sus actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00807.**

*2. Disponer la remisión de copias certificadas del expediente al Director del Consejo de la Judicatura de El Oro, a fin de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, respecto del Juez de primera instancia (...).*

**2.2** Mediante auto de 12 de agosto de 2025, el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, dispuso el inicio del sumario disciplinario en contra del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro. Este procedimiento se originó por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “**Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código**”. Dicho sumario se sustenta en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, emitida el 08 de julio de 2025, a las 10h42, (fojas 151 a 155), dentro de la causa Nro. 07307-2021-00807. En dicha Resolución, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, advirtieron una actuación irregular por parte del Juez *a quo*, toda vez que, mediante auto de 14 de noviembre de 2024, declaró la nulidad procesal a partir de la providencia dictada el 27 de julio de 2022; esto es, desde la designación del perito liquidador, retrotrayendo indebidamente más de dos (2) años de actuación procesal. Dicha decisión fue adoptada sin considerar el principio de convalidación de los actos procesales ni verificar la existencia real de indefensión, lo cual ha generado un perjuicio a la parte actora (ejecutante) y constituye una omisión grave en el cumplimiento del deber jurisdiccional.

**2.3** Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario disciplinario, el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, mediante informe motivado de 01 de abril de 2026, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando Nro. DP07-DPCD-2026-0525-M (TR: DP07-INT-2026-01419), de 08 de abril de 2026, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), remitió el expediente disciplinario siendo recibido el 10 de abril de 2026.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.1 Competencia

**3.1.1** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.1.2** En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

**3.2.1** El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 13 de agosto de 2025, constante a fojas 169 a 171, del presente expediente disciplinario.

**3.2.2** Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

**3.3.1** El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código. En el mismo contexto el artículo 114 del Código *ibid.*, establece: “**Art. 114.- Iniciación de sumarios disciplinarios.-** (...) También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad (...)”.

**3.3.2** El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

**3.3.3** El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, señala:

*“Art. 16.- Ejercicio de la acción disciplinaria: La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

**3.3.4** El presente sumario disciplinario fue iniciado el 12 de agosto de 2025, por el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, en ese entonces, por comunicación judicial, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de julio de 2025, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la causa Nro. 07307-2021-00807 (Monitorio). Mediante dicha declaratoria se determinó que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con

sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.3.5** En consecuencia, el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, al obtener una comunicación judicial, contó con legitimación activa suficiente para activar la vía administrativa conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

**4.1** Mediante auto de inicio de 12 de agosto de 2025, el magíster Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, tipificó la actuación del servidor judicial sumariado en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como juez, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

**5.1** El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibid., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

**5.2** Ahora bien, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

**5.3** En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023; mediante la cual, la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

**5.4** En el presente caso, mediante Oficio Nro. 00206-2025, de 15 de julio de 2025, el abogado Celso Humberto Chuncho Pereira, Secretario Relator de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remite a la Dirección Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, emitida por la referida Sala, conformada por el doctor Jorge Fernando Romero Galarza (Ponente), abogado Jorge Gonzalo Benavides Estrella y abogado Leo Fernando Vásconez Alarcón, quienes en lo principal resolvieron: “(...) **1. Declarar que la actuación del Juez de primera instancia, Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, constituye manifiesta negligencia, conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sus actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00807 (...).**”.

**5.5** En virtud de lo expuesto, la referida Autoridad provincial, con base en el oficio citado en párrafos anteriores, dictó el auto de inicio del sumario el 12 de agosto de 2025; es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial y conforme las normas enunciadas.

**5.6** Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 12 de agosto de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la potestad sancionadora no ha prescrito.

**5.7** Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

| Línea de tiempo                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha                           | Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Observación                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>15 de julio de 2025.</b>     | El abogado Celso Humberto Chuncho Pereira, Secretario Relator de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remite a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, emitida por la referida Sala, dentro del Juicio Nro. 07307-2021-00807. | Constituye el momento en que la Autoridad disciplinaria recibe la declaratoria jurisdiccional previa, a partir del cual inicia el cómputo del plazo de prescripción para la acción disciplinaria en los casos de manifiesta negligencia.                                                |
| <b>12 de agosto de 2025.</b>    | La Autoridad provincial dicta el auto de inicio del sumario administrativo.                                                                                                                                                                                                                                                                         | El auto fue emitido dentro del plazo de un año previsto en el artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que la iniciación del procedimiento disciplinario es oportuna. Además, con este acto se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria. |
| <b>Hasta la presente fecha.</b> | Se verifica que desde el inicio del sumario administrativo no ha transcurrido un (1) año.                                                                                                                                                                                                                                                           | En aplicación del último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concluye que la potestad sancionadora no ha prescrito, pues el plazo de interrupción de la prescripción aún no ha vencido.                                                              |

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

**6.1 Argumentos del informe motivado de 01 de abril de 2026, suscrito por el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, (fs. 227 a 249)**

**6.1.1** Que, “(...) *de la revisión de las actuaciones procesales constantes en la causa judicial N° 07307-2021-00807, se advierte que la Compañía de Transporte de Carga Shrimp & Fruits TSF C.A. presentó demanda en contra de la Compañía Logissol Logística y Transporte S.A., representada por su gerente general,*

*señora María Grimanesa Aguilar Blacio. Luego del sorteo correspondiente, el conocimiento de la causa fue asignado al Ab. Javier Alfonso Vélez Rodas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, quien mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, a las 15h38, calificó la demanda como clara, precisa y completa, disponiendo la citación a la parte demandada conforme a derecho”.*

**6.1.2** Que, “Posteriormente, dentro de la sustanciación del proceso, el mencionado juez dictó el auto de fecha 27 de julio de 2022, a las 12h52, mediante el cual dispuso la designación de un perito para que realice la liquidación del valor total adeudado por las facturas reclamadas en la demanda, fijadas en la suma de USD 17.002,50, así como el cálculo de los intereses legales y de mora devengados desde la fecha de vencimiento de dichas facturas. En cumplimiento de dicha disposición judicial, el Ing. Andrei Zambrano Zongora elaboró el informe pericial de fecha 3 de agosto de 2022, en el cual efectuó la liquidación consolidada de la obligación, determinando un monto de USD 18.757,52”.

**6.1.3** Que, “Con posterioridad, el Ab. Javier Alfonso Vélez Rodas, mediante auto resolutorio de fecha 14 de noviembre de 2024, a las 12h27, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 27 de julio de 2022, argumentando que dentro del proceso se había incurrido en una vulneración del trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos, particularmente por no haberse dejado en firme el auto interlocutorio correspondiente y por haber dispuesto de manera errónea la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento de las facturas, cuando —según lo previsto en el artículo 360 del COGEP— los intereses deben calcularse desde la citación del reclamo. En virtud de aquello, el juez declaró la nulidad de lo actuado desde dicha providencia, llamando además la atención al funcionario judicial que intervino en ese auto”.

**6.1.4** Que, “Ante esta decisión, el actor Alfredo Calderón Serrano, representante de la compañía demandante, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2024, el cual fue admitido por el propio juez mediante decreto de 23 de enero de 2024, disponiendo la remisión del proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para el conocimiento del recurso” (sic).

**6.1.5** Que, “Una vez analizado el recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 13 de mayo de 2025, a las 09h36, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocando el auto de nulidad dictado por el juez de primera instancia y ordenando que se continúe con la tramitación de la causa, disponiendo además que se realice una nueva liquidación conforme a lo establecido en el artículo 360 del COGEP. En dicha resolución, el Tribunal advirtió posibles irregularidades en la actuación del juez de primera instancia, por lo que solicitó que este remita un informe motivado sobre su actuación, al considerar que los hechos evidenciaban una eventual manifiesta negligencia en el ejercicio de su función jurisdiccional”.

**6.1.6** Que, “En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de alzada, el Ab. Javier Alfonso Vélez Rodas presentó el correspondiente informe de descargo; sin embargo, luego del análisis respectivo, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante declaratoria jurisdiccional previa de fecha 8 de julio de 2025, emitida por los jueces (...) Dr. Leo Fernando Vásquez Alarcón y Dr. Jorge Gonzalo Benavides Estrella (ponente), resolvió declarar la existencia de manifiesta negligencia en la actuación del referido juez dentro de la causa judicial N° 07307-2021-00807, al considerar que su proceder procesal evidenció una actuación incompatible con los deberes de diligencia y observancia del trámite procesal que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional”.

**6.1.7** Que, «En este punto, es preciso señalar que en cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales colombiana también ha manifestado: / “Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento (...)».

**6.1.8** Que, “(...) Adicionalmente, resulta particularmente relevante que el propio juez, en un momento posterior, reconozca los errores procesales en los que incurrió y, con base en ellos, declare la nulidad de lo actuado desde el auto de 27 de julio de 2022. Sin embargo, esta actuación correctiva no enerva ni justifica la conducta negligente inicial; por el contrario, pone en evidencia que las irregularidades fueron producto de su propia actuación descuidada, generando dilaciones innecesarias en la sustanciación del proceso y afectando el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva”.

**6.1.9** Que, “Asimismo, la declaratoria de nulidad dictada por el juez careció de sustento suficiente, toda vez que fue posteriormente revocada por el órgano jurisdiccional superior; el cual determinó que no correspondía invalidar lo actuado, sino continuar con el trámite y corregir la liquidación conforme a derecho. Este hecho refuerza la conclusión de que la actuación del juez no solo fue errada, sino que evidenció una falta de análisis jurídico adecuado y una indebida utilización de la figura de la nulidad procesal, configurando un uso desproporcionado e injustificado de esta institución”.

**6.1.10** Que, “Tal actuación contraviene frontalmente los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagran los principios de celeridad, eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, así como el deber de las y los jueces de aplicar el principio de debida diligencia (...)”.

**6.1.11** Que, «(...) Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”».

**6.1.12** Que, “Esta manifiesta negligencia, implica la inobservancia no deliberada de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial (artículos 332, 358, 360 y 101 del COGEP y artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador); es decir, la manifiesta negligencia es también dañina, ya sea porque afecta la actividad judicial o puede afectar a los justiciables o a terceros (...)”.

## **6.2 Argumentos del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, (fs. 176 a 182)**

**6.2.1** Que, “(...) la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 004-2023, expidió las Normas que Regulan el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa, procedimiento que ha sido violentado, al igual que en otra declaratoria jurisdiccional previa, por este mismo tribunal fijo de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Y para esto en esta primera parte de mi contestación procederé a describir como este tribunal violentó el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas, en el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el derecho a la seguridad jurídica. (...) El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público que en el término de diez días presente un informe motivado sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa, para lo cual se adjuntará copia de la petición. (...)” (sic).

**6.2.2** Que, «De la revisión de la resolución de segunda instancia, dictada por el tribunal fijo compuesto por los señores ROMERO GALARZA JORGE FERNANDO, VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO y JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA, de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 13 de mayo del 2025, a las 09h36, en su parte inicial señala claramente en el acápite IV sobre la “Enunciación resumida de los antecedentes de hecho lo que a continuación detallo: “En consecuencia, **pide revocar** el auto apelado y **declarar** el error inexcusable” (sic)».

**6.2.3** Que, “(...) el primer análisis realizado por el Tribunal a mi auto de nulidad es que, a decir de ellos (lo cual no es cierto), se habría afectado grandemente el estado de cosa juzgada del auto interlocutorio de admisión que contiene el mandamiento de pago, el cual tiene fecha 18 de enero del 2022, las 15h38 y obra en el proceso a fojas 51, situación que el mismo tribunal, ya en su declaratoria jurisdiccional previa, fue descartando. Pero aquello que si habría podido causar una infracción disciplinaria nunca ocurrió, tanto es así que en el auto de nulidad lo que se ordenaba era que se retrotraiga el estado de la causa al momento en el que se designó al perito liquidador cuya actuación consta a fojas 62, posterior al auto de pago y a la razón con la cual se dejó en constancia que el auto interlocutorio de pago había quedado en firme y que obra a fojas 60 de los autos (...)”.

**6.2.4** Que, “(...) el tribunal señaló como infracción disciplinaria una actuación ejecutada en el ejercicio de mis facultades jurisdiccionales de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales ante un error en la sustanciación del proceso, con lo cual coincidió la Sala al momento en el que se me ordena convalidar algunas actuaciones (...)”.

**6.2.5** Que, “(...) el juzgador ante el escrito presentado por el demandando y luego del análisis del proceso, pudo detectar que en la causa, no se cumplió con lo que dispone la norma procedimental en materia no penal como lo es el Art. 358 del Código Orgánico General de Procesos establece que si el demandado no comparece a juicio (como es el caso), el auto de calificación queda firme y tiene autoridad de cosa juzgada; el auto de fecha 27 de julio de 2022, no contiene el hecho que se haya declarado firme el auto de calificación y por tanto tiene la calidad de cosa juzgada, sino que se nombra perito liquidador del monto adeudado; lo cual violenta las normas de procedimiento en caso de procesos monitorios; además, en la misma providencia se ha ordenado el cálculo de intereses a partir de la emisión de las facturas presentada en el proceso, cuando lo pertinente era de acuerdo con el Art. 360 ibidem que el cálculo sea desde cuando se citó al demandado (...)”.

**6.2.6** Que, “(...) Esta actuación procesal del suscrito, no causa perjuicio a los sujetos procesales ni a la administración de justicia, pues lo único que se ha hecho es corregir el procedimiento equivocado que ha tomado la presente causa y así poder incluso llegar a una liquidación justa y apegada a ley del monto adeudado y además que los intereses que genere el monto no cancelado seguirán acumulando intereses hasta la culminación del proceso de ejecución (...)”.

**6.2.7** Que, “(...) La Sala de la Corte afirma que se ha violado la debida diligencia, porque de acuerdo con la sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional han indicado que la debida diligencia se da cuando los jueces aplican la norma sin causar daño con decisiones incorrectas; en el caso, cabe la pregunta: ¿hubiese sido adoptar una decisión correcta en la causa aceptar el error pericial, el error que se cometió al momento de ejecución como se analizó al principio?, la respuesta es no, y ante estos errores, la forma de subsanarlos es declarando la nulidad de la actuación procesal y evitar perjuicios a los sujetos procesales”.

**6.2.8** Que, “(...) A usted le he indicado como se ha vulnerado mi derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso desde el primer momento en el que el tribunal no dio el trámite que debía darse al pedido realizado por compañía LOGISSOL LOGISTICA & TRANSPORTE S.A.”.

### **6.3 Argumentos del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, (fs. 250 a 254)**

**6.3.1** Que, «(...) seré reiterativo para que el Pleno del Consejo de la Judicatura conozca lo que están haciendo en la provincia de El Oro con las declaratorias jurisdiccionales previas. / Miren lo que dice el director provincial (verdades a medias): / “Ante esta decisión, el actor Alfredo Calderón Serrano, representante de la compañía demandante, **interpuso recurso de apelación** mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2024, el cual fue admitido por el propio juez mediante decreto de 23 de enero de 2024 (sic), disponiendo la remisión del proceso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para el conocimiento del recurso”. / La pregunta es ¿Por qué el señor Director, pese a tener todo el expediente y haberlo anunciado como medio probatorio, no mencionó en su informe que la Compañía de Transporte de Carga Shrimp & Fruits TSF C.A. cuando apeló con escrito de fecha 15 de noviembre del 2024 solicitó que se dicte una declaratoria jurisdiccional previa por **error**

*inexusable?, o también cabe preguntar ¿por qué no se me corrió traslado con el pedido de declaratoria jurisdiccional previa realizado por la parte actora del proceso judicial?. Si al tiempo de contestar el sumario hice conocer que se estaba irrespetando la seguridad jurídica, la pregunta es ¿cuál fue el pronunciamiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura sobre mi afirmación de que se debió someter dicho pedido a lo previsto en el artículo 5 la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia y no el previsto en el artículo 6 como lo hicieron? ¿Por qué sostener que la declaratoria jurisdiccional previa fue en ejercicio de una facultad de revisión cuando el apelante solicitó una declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable? (...)» (sic).*

#### **6.4 Argumentos del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, (fs. 11 a 24 del cuadernillo de instancia)**

**6.4.1** Que, «(...) En el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de JAVIER ALFONSO VELEZ RODAS por las siguientes escenarios puntuales: / **2.7.1.- CADUCIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.** / Es necesario comprender que, cuando el Consejo de la Judicatura recibe una declaratoria jurisdiccional previa, se activa el proceso disciplinario por las faltas disciplinarias previstas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ; esto tiene su razón de ser, basado en lo estipulado en el artículo 109.2 del COFJ: / [...] “Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y. por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente (...)» (sic).

**6.4.2** Que, «(...) en el artículo 106 del COFJ se encuentran delimitados los plazos para que opere la prescripción en el ámbito disciplinario, tanto por la fecha de cometimiento de los hechos, como por el ejercicio de la potestad administrativa en el desarrollo y resolución del expediente sumarial, y esta, es una faceta de carácter cerrado y no suceptible de interpretaciones, en razón de lo previsto por el legislador. / No obstante, si bien es cierto en “el informe” se indica que, la **FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, es el **12 de agosto de 2026**, la normativa administrativa prevé la existencia de plazos para que opere la **CADUCIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**, lo que resulta fatal e inexorable, en relación a las etapas o fases en que desarrolle el expediente disciplinario; lo que afecta la capacidad del órgano persecutor administrativo en su facultad de poder imponer un sanción, fuera de las competencias que en razón de tiempo le otorga la ley y la certidumbre que debe generarse, dentro de los procesos reglados por el COFJ (...)» (sic).

**6.4.3** Que, «(...) el término para la emisión de este “informe” empieza a transcurrir, desde que se declara concluido el término probatorio conforme lo estatuido en los artículos 40 y 41 ya citados, y es un lapso de tiempo fatal de acatamiento obligatorio, que determina la caducidad de la facultad de la autoridad sustanciadora para emitir un informe motivado o resolución en el ámbito de su competencia y por ende del procedimiento administrativo. / **El periodo en mención, está sujeto al principio legalidad y de preclusión, toda vez que se ha instituido el tiempo dentro del cual debe actuar el órgano administrativo disciplinario de la función judicial, circunscribiendo temporalmente su ejercicio con el fin de que no se disponga indefinidamente de esas competencias, y con ello se genere una suerte de incertidumbre al sumariado respecto a su situación jurídica.** / En este contexto, la emisión de dichos informes o resoluciones fuera del término en mención, estarían viciados de nulidad absoluta, toda vez que la autoridad sustanciadora que los emita habría perdido competencia en razón del tiempo; por lo tanto, la misma autoridad sustanciadora disciplinaria o una jerárquica superior en un ejercicio de control (Director General o Pleno del Consejo de la Judicatura) estarían obligados a declarar de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad disciplinaria y del procedimiento administrativo, disponiendo el ARCHIVO del expediente disciplinario, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución de la República, so pena de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda (...)».

**6.4.4** Que, «(...) el “informe” no cumple con la obligación de motivar; que atañe a la administración pública, so pena de nulidad y sanción a los servidores responsables. Esto se dilucida atendiendo la estructura del informe, sus premisas y el ámbito de lo resuelto.

Lo anterior demuestra una clara vulneración del derecho a obtener decisiones motivadas en perjuicio de **Javier Alfonso Vélez Rodas**, puesto que el informe, no es apto para manifiesta negligencia explicar de forma suficiente por qué el sumariado sería responsable de la inconducta de manifiesta negligencia.

Atendiendo su estructura, el informe consta de ONCE (I) ordinales desglosados en los siguientes epígrafes:

1. **SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
2. **ANTECEDENTES**
3. **ANÁLISIS DE FORMA**
4. **TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA**
5. **OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**
6. **ANÁLISIS DE FONDO**
7. **HECHOS PROBADOS**
8. **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**
9. **SITUACIÓN CTUAL DEL SERVIDOR JUDICIAL SUMARIADO**
10. **ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**
11. **RECOMENDACIÓN (...)» (sic).**

**6.5 Argumentos del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, expuesto en audiencia de 14 de julio de 2026, (fs. 37 a 38 del cuadernillo de instancia)**

**6.5.1** Que, “(...) debo manifestar o debo evidenciar que existen situaciones de preclusión y pérdida de la competencia de la potestad disciplinaria. En relación a esto, hago mención como en ocasión anterior en una de las últimas sesiones de pleno en la 85-2026, cuando se trata sobre la situación de competencia o falta de competencia o pérdida de competencia de un director provincial, en este caso de Guayas en el ámbito disciplinario depende del Consejo de la Judicatura a través de la Subdirección Nacional Control Disciplinario, manifestó cuáles son los momentos o los estamentos en los que sí cumple esta faceta de competencia. Para esto debemos recordar que la competencia no solamente se radica en los actos que debe cumplir un deticamente, sino el cumplimiento de los términos fatales que establece tanto el ámbito administrativo ordinario como el ámbito disciplinario. Recordemos para eso también que en el ámbito disciplinario, y administrativo, existen tanto la figura de la perfección establecida en el 106, como usted lo conoce, pero también había da cuenta de esto, existe la caducidad de la potestad disciplinaria que es de pleno derecho. (...) Es el caso en concreto que en este sentido, las potestades y competencias del director provincial, en este caso en los sumarios administrativos de 109 7 incluyen varias facetas. Una de las cuales es permitir o permitirse obtener una declaración jurisdiccional previa para iniciar una falta de 109 7, como manifiesta negligencia, o dolo lo que ha ocurrir en este casos se ha declarado competente el director provincial. lo que ocurre? La figura de la prescripción es la extinción del derecho que tienen en este caso el Consejo de la Judicatura con un caso de 109 7 para continuar su ámbito disciplinario en los hechos o en la acción. Sin embargo, también existe la caducidad que en otra cosa que precluido cada fase debe cumplirse los estamentos o los términos procesales para que no se pierda la competencia nacional del tiempo. Esto lo analizado la Corte Constitucional muy ampliamente y también la sala contencioso administrativa de la Corte Nacional de Justicia, (...) en el informe motivado el 12 de agosto de 2026, se ejecutaría la prescripción de este sumario disciplinario. Y bien estamos en desacuerdo con aquello porque es la fecha de inicio que la radica el director provincial. ¿Pero qué ocurre con esta situación? Dentro de estos estados procesales al inicio del sumario disciplinario, existe una faceta probatoria, la cual precluye luego el término fatal que establece el propio reglamento de la competencia disciplinaria. Y después de los artículos 40 y 41, luego cubrido esto existen una oportunidad, un derecho en el ámbito administrativo y disciplinario y creo que aquí vamos a sentar un presente administrativo, (...) sobre las actuaciones o naciones en los directores provinciales de control disciplinario. ¿Por qué? si no se verifica esto a tiempo, lo que va a poner es que a futuro no y no mañana, no pasado, sino en algunos años, porque así la Justicia Contenciosa en este país, van a existir salteos de repetición para los funcionarios que no han observado aquello. ¿A qué quiero llegar? Que luego de determinado fenecido el plazo fatal de 15 días de llegar a prueba, es obligación según el 41 B del Reglamento de la Potestad Disciplinaria para los directores provinciales, el emitir el informe motivado para que en este caso, si una sanción de destitución, esa competencia sancionadora pasa al pleno del Consejo de la Judicatura,

*previo a claro el filtro de control de legalidad que ejerce la subdirección de control, (...) la etapa de prueba se declaró cumplida el 18 de diciembre de 2025, (...) de conclusión de prueba de 18 y 7 a 25 emitido prevención provincial de la. Si (...) termina termino probatorio 18 de diciembre, (...) declaró concluido el término de prueba como cuyo último día fue el 11 de diciembre de 205. Es lo que ocurre en esta faceta como el manifestado? La obligación del director provincial o el director provincial de aquella época era remitir el informe motivado en el tren de aquí dice, esto es si le pidió el 18 de diciembre de 2025 (...)" (sic).*

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** De fojas 111 a 112 del expediente disciplinario, consta el auto resolutivo dictado el 14 de noviembre de 2024, a las 12h27, por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, quien en lo principal resuelve lo siguiente: «(...) en el caso que nos ocupa, es la violación del trámite incurrido por el funcionario judicial y advertido aceptado por la parte actora, en el que, no se da cumplimiento a norma expresa, al tercer inciso del Art. 358 del COGEP que textualmente reza “Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o el deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista en este código”; y en vez de dejar en firme el auto interlocutorio de manera errónea se procede con un auto y el acta de sorteo de Perito, adicionalmente aquí se comete otro error que viola el trámite, al disponer al Perito que se realice la liquidación del total adeudado por las facturas, esto es la suma de DIECISIETE MIL DOS CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ( USD 17.002,50) “además el interés legal y de mora, devengando por dicha suma desde la fecha de su vencimiento” las comillas y subrayado me corresponden. El Art. 360 del mismo cuerpo legal dispone: “Intereses.- Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará al máximo interés convencional y mora legalmente permitido” es decir en este auto se viola el trámite del Art. 360 al disponer al Perito la liquidación desde la fecha del vencimiento de las facturas y no de la norma expresa que reza desde que se cite el reclamo lo que consta a fojas 62 de los autos. Como jueces garantistas del derecho tendientes a la verificación de un debido proceso, nos corresponde vigilar que en toda contienda judicial se cumplan las garantías básicas del debido proceso contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, de lo contrario, estaríamos lesionando el mandato supremo de cumplir y hacer cumplir la ley y la Constitución; a fin de evitar que influya en la prosecución de la causa amparado en lo que dispone la Constitución de la República vigente la misma que garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el derecho al debido proceso, donde se incluye como garantía básica la siguiente: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, para de esta manera poner en vigencia el derecho Constitucional al debido proceso y de la seguridad jurídica prevista en la Carta Magna. Por lo expuesto y considerado, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Santa Rosa, con base legal del Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 27 de julio del 2022, constante a fojas 62 del proceso. Se llama la atención al funcionario Ab. Romel Carrillo Vergara, quien actuó en dicho auto. NOTIFÍQUESE».

**7.2** A foja 113, consta la razón de ejecutoria del auto de nulidad de 23 de enero de 2025, suscrita por la abogada Carla Johanna Hidalgo Pizarro, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

**7.3** De fojas 114 a 117 del expediente disciplinario, constan los escritos de 15 de noviembre de 2024, a las 12h06, y 20 de enero de 2025, a las 14:34, presentados por el actor señor Alfredo Calderón Serrano, en el cual interpone recurso de apelación en contra del auto resolutivo dictado de 14 de noviembre de 2024, a las 12h27, por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas.

**7.4** De fojas 135 a 138 del expediente disciplinario, consta la Resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, emitida por el doctor Jorge Fernando Romero Galarza, (Juez Ponente), cuya parte resolutive indica: “(...) 2. Se solicita al señor juez remita informe motivado sobre su

*actuación en la presente causa, con relación a los hechos que evidencian manifiesta negligencia en el ejercicio de su función jurisdiccional”.*

7.5 De fojas 151 a 156, consta la sentencia escrita dictada el 08 de julio de 2025, por el doctor Jorge Fernando Romero Galarza (Ponente), abogado Leo Fernando Vásconez Alarcón y abogado Jorge Benavides Estrella, Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, dentro del Juicio Nro. 07307-2021-00807, cuya decisión indica: “(...) 1. *Declarar que la actuación del Juez de primera instancia, Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, constituye manifiesta negligencia, conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sus actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00807. / 2. Disponer la remisión de copias certificadas del expediente al Director del Consejo de la Judicatura de El Oro, a fin de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, respecto delo (sic) Juez de primera instancia (...)*”.

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”<sup>1</sup>.

8.2 El presente procedimiento disciplinario tiene como presupuesto jurídico indispensable la Declaración Jurisdiccional Previa emitida el 08 de julio de 2025, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso monitorio Nro. 07307-2021-00807; mediante la cual, se declaró que la actuación del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, constituye manifiesta negligencia, conforme al artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3 En consecuencia, la competencia disciplinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura se activa como efecto directo de dicha declaración jurisdiccional conforme lo previsto en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que corresponda a este órgano administrativo revisar nuevamente el acierto o desacierto del criterio judicial adoptado por el Tribunal Superior. Conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, la declaración jurisdiccional previa constituye un presupuesto habilitante del procedimiento disciplinario, mientras que el análisis administrativo debe orientarse a determinar la responsabilidad disciplinaria derivada de aquella actuación, verificando los elementos exigidos por el artículo 109.4<sup>2</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: la referencia a la declaración jurisdiccional, el análisis de idoneidad del servidor, la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

<sup>2</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.4.- Criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.-** La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. La resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial. A efectos de transparencia y publicidad, todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura que resuelvan sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, serán accesibles y publicadas en la página web del Consejo de la Judicatura”.

gravedad de la falta, el examen autónomo de los alegatos de defensa y la proporcionalidad de la sanción.

8.4 Bajo esta premisa, el presente procedimiento no constituye una nueva instancia jurisdiccional ni un mecanismo de revisión de las decisiones judiciales; por el contrario, tiene por objeto determinar si la conducta funcional del servidor judicial, previamente calificada por la Autoridad jurisdiccional competente como manifiestamente negligente, configura la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7<sup>3</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, atendiendo exclusivamente a las consecuencias administrativas que de dicha declaratoria se derivan.

## 9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Del análisis integral del expediente disciplinario se verifica que la conducta atribuida al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, se originó durante la sustanciación del proceso monitorio Nro. 07307-2021-00807, cuando, mediante auto de 14 de noviembre de 2024, declaró la nulidad procesal desde el auto de 27 de julio de 2022, correspondiente a la designación del perito liquidador, retrotrayendo la causa más de dos (2) años, pese a que la supuesta irregularidad advertida consistía únicamente en la forma de cálculo de los intereses realizada por el perito designado.

9.2 La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al conocer el recurso de apelación, determinó que la nulidad decretada carecía de sustento jurídico, toda vez que el proceso había sido correctamente tramitado bajo el procedimiento monitorio; que el demandado fue legalmente citado; que el informe pericial fue oportunamente puesto en conocimiento de las partes sin recibir observaciones; y que el supuesto error advertido por el juzgador constituía una cuestión plenamente subsanable, sin que existiera causal legal que justificara la anulación de actuaciones procesales válidamente cumplidas.

9.3 En ese contexto, el Tribunal de apelación concluyó que la actuación del Juez desconoció los principios de tipicidad, trascendencia y convalidación que gobiernan el régimen de nulidades procesales, así como los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, economía procesal y celeridad, ocasionando una dilación injustificada del proceso y una afectación directa al adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia. Tales circunstancias constituyeron el fundamento de la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, presupuesto que vincula jurídicamente a esta Autoridad disciplinaria.

9.4 Frente a estos hechos, corresponde analizar la conducta funcional del servidor judicial desde la perspectiva del deber de diligencia que la Constitución de la República del Ecuador y la ley imponen a quienes ejercen potestad jurisdiccional.

9.5 Los artículos 169<sup>4</sup> y 172<sup>5</sup> de la Constitución de la República del Ecuador consagran que el sistema procesal constituye un instrumento para la realización de la justicia y que las Juezas y Jueces deben

<sup>3</sup>Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional (...)”.

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

<sup>5</sup> Ibid., “**Art. 172.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

ejercer sus funciones con estricta observancia del principio de debida diligencia. En concordancia con dicho mandato constitucional, los artículos 15<sup>6</sup>, 20<sup>7</sup> y 130<sup>8</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial obligan al juzgador a impulsar oportunamente los procesos, evitar dilaciones innecesarias y adoptar las decisiones indispensables para garantizar una tutela judicial efectiva, expedita y eficiente.

**9.6** En el caso bajo análisis, la actuación del sumariado se apartó de dichos parámetros. En lugar de emplear los mecanismos ordinarios de corrección previstos por el ordenamiento procesal contemplados en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, para subsanar un error cuantitativo contenido en la liquidación pericial, optó por declarar la nulidad de actuaciones procesales plenamente válidas, decisión que produjo la regresión del proceso por más de dos (2) años, generando una dilación injustificada y un uso innecesario de recursos jurisdiccionales. No se trató, por tanto, de una simple discrepancia interpretativa respecto del alcance de una norma procesal, sino del desconocimiento evidente de reglas jurídicas expresas que regulan el régimen de nulidades y los mecanismos de subsanación de errores materiales, circunstancia que la jurisdicción calificó como una inobservancia grave del deber funcional exigible a un Juez de la República del Ecuador.

**9.7** Uno de los principales argumentos de defensa del servidor judicial consiste en afirmar que la nulidad decretada no ocasionó un perjuicio económico significativo, pues el error advertido se limitaba a una diferencia de USD \$12,87 en el cálculo de intereses. Tal alegación no resulta jurídicamente suficiente para desvirtuar la infracción disciplinaria. La responsabilidad administrativa derivada de la manifiesta negligencia no exige la demostración de un perjuicio patrimonial cuantificable, sino la constatación de una conducta gravemente apartada de los deberes funcionales que comprometa el correcto funcionamiento del servicio público de administración de justicia. En materia disciplinaria, el bien jurídico protegido trasciende el interés económico de las partes y comprende la preservación de los principios de legalidad, celeridad, economía procesal, eficiencia y tutela judicial efectiva que informan la función jurisdiccional.

**9.8** Precisamente por ello, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinó que los errores materiales en la liquidación de cantidades pueden ser corregidos de oficio o a petición de parte, incluso en fase de ejecución, sin alterar el fondo de la Resolución, por lo que no constituye una causal de nulidad procesal. En consecuencia, la decisión de anular actuaciones procesales válidas provocó una dilación superior a dos (2) años, sacrificando innecesariamente la eficacia del proceso y afectando el derecho de las partes a obtener una Resolución dentro de un plazo razonable.

**9.9** En consecuencia, el daño disciplinariamente relevante no radica en la cuantía del error contenido en la liquidación, sino en la afectación institucional generada por la indebida utilización de la nulidad procesal como mecanismo de corrección de un yerro que el propio ordenamiento jurídico calificaba como subsanable. Esa actuación evidenció una inobservancia grave del deber de diligencia que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional y justificó que la Autoridad jurisdiccional

---

<sup>6</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 15.- Principio de responsabilidad.-** La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (...)”.

<sup>7</sup> Ibid., “**Art. 20.- Principio de celeridad.-** La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

<sup>8</sup> Ibid., “**Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: **1.** Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; **2.** Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) **8.** Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión (...)”.

competente declarará la existencia de manifiesta negligencia, presupuesto sobre el cual se sustenta el presente procedimiento disciplinario.

**9.10** En este contexto, se observa que la actuación del sumariado se subsume en una manifiesta negligencia, cuyo concepto ha sido establecido en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador “60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable*”.

**9.11** De esta manera, el servidor judicial sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, lo cual fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

**9.12** En este contexto, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

*“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”.*

## **10. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR JUDICIAL SUMARIADO**

**10.1 Análisis de los alegatos relacionados con la supuesta vulneración del procedimiento de la declaración jurisdiccional previa.** Del examen del expediente jurisdiccional se verifica que el abogado Byron Sotomayor Noboa, en calidad de procurador judicial de la compañía Transporte de Carga SHRIMP & FRUITS TSF C.A., presentó un escrito el 15 de noviembre de 2024, a las 12h06, dentro del proceso monitorio Nro. 07307-2021-00807, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio que declaró la nulidad procesal. En la parte final de dicho escrito solicitó expresamente que el Tribunal de alzada, además de revocar la decisión impugnada, determine la existencia de responsabilidad disciplinaria por la actuación del Juez de primera instancia, debido al perjuicio ocasionado por la declaratoria de nulidad. Posteriormente, mediante escrito presentado el 20 de enero de 2025, a las 14h34, el mismo sujeto procesal insistió en dicha petición, reiterando su solicitud para que el superior conozca y resuelva sobre la conducta jurisdiccional desplegada por el sumariado. Ambos escritos fueron proveídos mediante auto de 23 de enero de 2025, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, de lo cual se desprende que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, en su calidad de Juez de la causa, tuvo pleno conocimiento del contenido de tales peticiones y actuó dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales.

**10.1.1** En consecuencia, se verifica que la parte procesal activó el mecanismo previsto en el artículo 5 de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia. Dicha disposición establece que, cuando la ley prevé un recurso vertical, la parte recurrente podrá solicitar al tribunal superior, con

fundamento fáctico y jurídico, que declare la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en la actuación jurisdiccional del Juez de instancia, debiendo individualizar la conducta que considera constitutiva de alguna de dichas infracciones. En este contexto, al resolver el recurso de apelación, los juzgadores actuaron dentro de sus facultades correctivas previstas en el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, y en aplicación del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho), disponiendo la emisión de un informe de descargo sobre la presunta manifiesta negligencia. Por tanto, no es correcto afirmar que la declaratoria jurisdiccional previa haya sido emitida de oficio o al margen del procedimiento reglamentario, ni que se haya afectado el derecho a la defensa de la Autoridad judicial, pues no solo existió una petición expresa de la parte recurrente, sino que además se garantizó el debido proceso al requerir el respectivo informe de descargo.

**10.1.2** Ahora bien, el hecho de que el recurrente, en sus escritos, hubiese solicitado inicialmente la declaratoria de error inexcusable, no implica que el Tribunal de apelación estuviera jurídicamente limitado a pronunciarse exclusivamente respecto de esa infracción disciplinaria.

**10.1.3** En observancia del principio de independencia judicial previsto en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondía exclusivamente a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro analizar los hechos sometidos a su conocimiento y determinar, con base en su valoración jurídica, cuál de las infracciones disciplinarias previstas en el ordenamiento jurídico se adecuaba a la conducta examinada. En ejercicio de dicha competencia, el Tribunal concluyó que la actuación del Juez de primera instancia configuraba **manifiesta negligencia**, prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, criterio jurisdiccional que sirvió de fundamento para la emisión de la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa.

**10.1.4** En este contexto, corresponde precisar que el Consejo de la Judicatura no se encuentra constitucional ni legalmente facultado para revisar, modificar o cuestionar el razonamiento jurídico empleado por la Sala Provincial al emitir dicha declaratoria, pues ello implicaría ejercer un control sobre una decisión jurisdiccional, en abierta contradicción con el principio de independencia judicial reconocido en los artículos 168 de la Constitución de la República del Ecuador y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia de este órgano disciplinario se limita a verificar la existencia de la declaratoria jurisdiccional previa y, a partir de ella, determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial conforme a los parámetros establecidos en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador.

**10.1.5** Por consiguiente, el alegato formulado por el servidor judicial no desvirtúa la validez del presupuesto habilitante del presente sumario disciplinario, ni debilita la eficacia de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro; razón por la cual, se desecha por carecer de fundamento.

**10.1.6** Adicionalmente, de la propia Resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se desprende que el Tribunal no efectuó una valoración arbitraria de la conducta del juzgador, sino que analizó íntegramente el expediente, examinó el contenido del auto de nulidad, verificó el informe presentado por el Juez requerido y desarrolló un razonamiento jurídico suficiente respecto de las razones por las cuales concluyó que la actuación procesal constituía una inobservancia grave de los deberes jurisdiccionales.

**10.1.7** Establecido lo anterior, corresponde determinar si la conducta desplegada por el servidor judicial evidencia una inobservancia grave de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional. En razón de ello, del examen del expediente administrativo, en concordancia con la

declaración jurisdiccional previa, se verifica que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, declaró la nulidad procesal desde la providencia de 27 de julio de 2022, retrotrayendo la causa por más de dos (2) años, sustentando dicha decisión exclusivamente en que el informe pericial habría calculado los intereses desde el vencimiento de las facturas y no desde la citación con la demanda.

**10.1.8** Sin embargo, conforme fue determinado por la Sala Provincial, aquella circunstancia no constituía causal legal de nulidad, puesto que los errores materiales contenidos en liquidaciones pueden ser corregidos de oficio o a petición de parte, incluso durante la fase de ejecución, sin necesidad de invalidar actuaciones procesales válidamente realizadas. La decisión adoptada por el juzgador desconoció, además, los principios de tipicidad, trascendencia y convalidación que informan el régimen de nulidades procesales, toda vez que no se verificó la existencia de indefensión, ni la vulneración de garantías esenciales del debido proceso, ni la configuración de una causal legal que justificara la medida extrema adoptada.

**10.1.9** En este sentido, la nulidad procesal constituye un mecanismo excepcional cuya aplicación exige una motivación rigurosa y la comprobación de que el vicio procesal ha afectado sustancialmente el derecho de defensa o la validez del procedimiento. Cuando el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos menos gravosos para corregir una irregularidad, el juzgador tiene el deber de privilegiar aquellos instrumentos que permitan conservar la eficacia de las actuaciones válidamente practicadas y preservar la continuidad del proceso.

**10.1.10** Lejos de observar dichos principios, el servidor judicial optó por la medida más gravosa prevista por el sistema procesal, sacrificando injustificadamente la economía procesal, la celeridad y la tutela judicial efectiva, circunstancias que evidencian una falta objetiva de diligencia incompatible con el estándar de actuación exigible a quien ejerce potestad jurisdiccional.

**10.1.11** No se trata, por tanto, de un simple error interpretativo susceptible de ser corregido mediante los mecanismos ordinarios de impugnación, sino de una actuación que reveló un apartamiento evidente de normas procesales claras y de obligatoria observancia, cuya gravedad fue previamente determinada por la Autoridad jurisdiccional competente mediante la correspondiente declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia.

## **10.2 Análisis sobre la inexistencia de un mero error judicial y afectación al servicio público de administración de justicia**

**10.2.1** El servidor judicial sostiene igualmente que el perjuicio ocasionado resulta inexistente o irrelevante debido a que la diferencia advertida en la liquidación ascendía únicamente a USD \$12,87, circunstancia que a su criterio impediría afirmar la existencia de una conducta gravemente negligente.

**10.2.2** El régimen disciplinario de la Función Judicial no protege exclusivamente intereses patrimoniales de las partes procesales. El objeto de tutela comprende, principalmente, la correcta prestación del servicio público de administración de justicia, la observancia de los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la jurisdicción y la confianza ciudadana en la actuación de los órganos judiciales. Desde esta perspectiva, el perjuicio jurídicamente relevante no se encuentra determinado por la cuantía económica involucrada en la controversia, sino por las consecuencias institucionales derivadas de la actuación del servidor judicial.

**10.2.3** En el presente caso quedó acreditado en numerales anteriores que una irregularidad plenamente subsanable ocasionó la anulación de actuaciones procesales válidas y la paralización injustificada del proceso durante más de dos años, obligando a retrotraer actuaciones ya ejecutadas, generar nuevas

actuaciones procesales y utilizar nuevamente recursos humanos y materiales del sistema judicial, circunstancias que afectan directamente los principios de economía procesal, eficacia, celeridad y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente, la afectación disciplinariamente relevante radica precisamente en el deterioro del adecuado funcionamiento del servicio judicial y no exclusivamente en el eventual perjuicio económico experimentado por las partes.

### **10.3 Análisis del alegato relativo a la emisión del informe motivado fuera del plazo de quince (15) días de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial**

**10.3.1** El servidor judicial sumariado sostiene que el informe motivado emitido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro habría sido elaborado fuera del plazo de quince (15) días previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, una vez concluida la etapa probatoria, por lo que, a su criterio, dicha circunstancia viciaría de nulidad el procedimiento disciplinario.

**10.3.2** El argumento del servidor judicial confunde indebidamente tres instituciones jurídicas distintas: los plazos internos del procedimiento disciplinario, la competencia administrativa y la prescripción de la acción disciplinaria. Los artículos 40<sup>9</sup> y 41<sup>10</sup> del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que el informe motivado deberá emitirse dentro del término de quince (15) días una vez concluida la etapa probatoria; sin embargo, esa disposición no prevé como consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo la nulidad del procedimiento, la pérdida de competencia de la Autoridad ni la extinción de la potestad disciplinaria. Por tanto, el término reglamentario tiene naturaleza ordenadora del procedimiento y no constituye un plazo o término de caducidad ni un presupuesto para la subsistencia de la competencia administrativa. La alegación de que el vencimiento de los quince días genera preclusión de la competencia carece de sustento normativo expreso.

**10.3.3** Asimismo, la invocación de los artículos 40 y 41 del Reglamento antes señalado, para sostener que opera la prescripción de la acción disciplinaria resulta jurídicamente improcedente, porque la prescripción únicamente puede declararse con fundamento en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regula de manera taxativa esa institución. Dicho artículo determina los plazos de prescripción según la naturaleza de la sanción y establece expresamente que, tratándose de infracciones susceptibles de destitución, la acción prescribe en el plazo de un año, contado desde la comisión de la infracción o desde que la Autoridad sancionadora tuvo conocimiento de ella, según corresponda; además, dispone que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido el cual prescribe definitivamente la acción disciplinaria. En consecuencia, el régimen de prescripción es de reserva legal y no puede ser ampliado, modificado o complementado

<sup>9</sup> Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial: “**Art. 40.- Resolución o informe.-** Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponde en el ámbito de sus competencias. En los sumarios disciplinarios iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura valorará los elementos establecidos en los artículos 109.4 y 110 *ibidem*, con excepción de los contemplados en el inciso final del mencionado artículo”.

<sup>10</sup> *Ibid.*, “**Art. 41.- Informe motivado.-** Dentro del término de quince (15) días, la autoridad competente del Consejo de la Judicatura expedirá el informe motivado, cuando considere que las o los servidores judiciales sumariados son responsables del cometimiento de una infracción grave o gravísima, de acuerdo a las siguientes reglas: **a)** El informe motivado se dirigirá a la o el Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión del cargo sin goce de remuneración; y, remuneración; y, **b)** El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución. Para el caso de los informes motivados la autoridad provincial, valorarán los elementos establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. El informe motivado se notificará a los sujetos del procedimiento disciplinario. Transcurrido el término de tres días, se remitirá el expediente a la autoridad competente”.

por una norma reglamentaria. El Reglamento no contiene una disposición que establezca que el retraso en la emisión del informe motivado produzca prescripción, por lo que pretender derivar ese efecto del artículo 41 implica crear una causal extintiva no prevista por el legislador.

**10.3.4** Finalmente, el alegato del servidor judicial incurre en una interpretación extensiva incompatible con el principio de legalidad que rige la potestad disciplinaria. La competencia del Director Provincial para emitir el informe motivado y remitir el expediente a la Autoridad competente no se extingue por el mero transcurso del plazo reglamentario de quince días, pues la única forma de extinción de la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo es la prescripción regulada en el artículo 106<sup>11</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial. La referencia del compareciente a una supuesta “*caducidad de pleno derecho*” o a una “*preclusión de la competencia*” no encuentra respaldo en los artículos invocados, ya que el Reglamento no configura esos efectos y el Código Orgánico de la Función Judicial tampoco establece que el incumplimiento del plazo para emitir el informe motivado determine la pérdida de competencia o la terminación del procedimiento. En consecuencia, el análisis debe concluir que el eventual retraso en la emisión del informe motivado no activa la prescripción de la acción disciplinaria, porque esta solo es aplicable en los estrictos términos del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma especial que regula de manera integral y exclusiva dicha institución.

**10.4 En relación con el argumento expuesto por el servidor sumariado, quien sostiene que el denunciante le atribuyó la presunta comisión de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, mientras que el órgano jurisdiccional competente determinó la existencia de error inexcusable, corresponde precisar lo siguiente:**

**10.4.1** La actuación disciplinaria del Consejo de la Judicatura se activa a partir de la comunicación jurisdiccional emitida por el tribunal que conoció la causa, mediante la cual se declara la existencia de una infracción jurisdiccional susceptible de control disciplinario. En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa determinó el presunto cometimiento de error inexcusable, infracción que constituye el objeto del presente sumario administrativo y respecto de la cual el servidor sumariado ha ejercido plenamente su derecho a la defensa.

**10.4.2** En efecto, el servidor fue debidamente notificado con la totalidad de los antecedentes y elementos documentales que sustentaron el inicio de la presente acción disciplinaria, conociendo de manera clara y precisa los hechos imputados y la infracción atribuida, lo que le permitió ejercer una defensa técnica y material efectiva durante todas las etapas del procedimiento. Por consiguiente, no se evidencia vulneración alguna a su derecho a la defensa.

**10.4.3** Adicionalmente, si bien el denunciante, al formular su denuncia, consideró que los hechos podrían constituir manifiesta negligencia, y posteriormente el tribunal competente concluyó que la conducta configuraba error inexcusable, dicha circunstancia no es susceptible de valoración o revisión por parte de esta Autoridad disciplinaria. Ello obedece a que la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en casos derivados de actuaciones jurisdiccionales, se encuentra condicionada a la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el órgano competente, sin que corresponda a esta Autoridad cuestionar, modificar o reexaminar las conclusiones alcanzadas por el tribunal respecto de la infracción jurisdiccional declarada.

---

<sup>11</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** “**Art. 106.- Prescripción de la acción.** - La acción disciplinaria prescribe: (...) 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”.

**10.4.4** En consecuencia, la actuación de esta Autoridad se ha circunscrito estrictamente a conocer y sustanciar el procedimiento disciplinario con base en la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, sin invadir competencias propias de la función jurisdiccional, razón por la cual el alegato planteado por el servidor sumariado carece de sustento y no desvirtúa los hechos materia de investigación.

## **11. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO JAVIER ALFONSO VÉLEZ RODAS, POR SUS ACTUACIONES COMO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**

**11.1** El análisis precedente permite establecer que la actuación del servidor judicial implicó igualmente el incumplimiento de los deberes funcionales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100<sup>12</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales obligan a las y los servidores judiciales a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador y la ley, así como a ejercer sus funciones con honestidad, diligencia, eficiencia y celeridad.

**11.2** Dentro del presente expediente consta, a foja 219, la acción de personal Nro. 10151-DNTH-2016-PC, de 20 de octubre de 2016, con vigencia a partir de 25 de octubre de 2016; mediante la cual, se nombró al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro. Dicha acción de personal encuentra sustento en el Memorando Nro. DP07-UPTH-2025-2497-M (TR: DP07-INT-2025-05371), de 16 de diciembre de 2025, incorporado al expediente administrativo.

**11.3** De la documentación referida se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria profesional sostenida dentro de la Función Judicial, circunstancia que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen el ingreso, permanencia y desempeño de los servidores judiciales. En consecuencia, su experiencia en el ejercicio de la jurisdicción civil permite concluir que poseía los conocimientos técnicos y las competencias funcionales necesarias para aplicar correctamente las normas procesales que regulan el régimen de nulidades, la convalidación de actuaciones y los mecanismos de subsanación previstos en el Código Orgánico General de Procesos.

**11.4** Este elemento resulta relevante para el análisis de idoneidad previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues evidencia que la conducta declarada jurisdiccionalmente como manifiesta negligencia no puede atribuirse a falta de experiencia o desconocimiento de las instituciones procesales fundamentales, sino a una inobservancia grave del deber de diligencia exigible a un Juez con la trayectoria y formación profesional acreditadas en el expediente.

**11.5** La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

*“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería*

<sup>12</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 100.- *Deberes.*- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: **1.** Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; **2.** Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...).”

*analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>13</sup>.*

**11.6** La conducta del servidor judicial no revela un simple error jurídico susceptible de ser corregido mediante los mecanismos ordinarios de impugnación, sino una actuación incompatible con el estándar objetivo de diligencia, conocimiento y cuidado que resulta exigible a un Juez con amplia experiencia en el ejercicio de la jurisdicción civil. En razón de su trayectoria en la Función Judicial y del cargo que desempeñaba, el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, estaba obligado a conocer y aplicar correctamente las normas procesales que regulan el régimen de nulidades, los principios de trascendencia y convalidación, así como los mecanismos legales de subsanación para corregir errores materiales en las liquidaciones periciales, sin afectar la validez de las actuaciones procesales ni comprometer los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

## **12. ANÁLISIS DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR SUMARIADO**

**12.1** La actuación del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, adquiere especial relevancia disciplinaria porque proviene de un Juez encargado de garantizar la correcta aplicación del ordenamiento procesal y la tutela efectiva de los derechos de las partes. Quien ejerce potestad jurisdiccional tiene el deber reforzado de conocer las instituciones procesales fundamentales y de emplear las medidas jurisdiccionales de forma proporcional, razonable y jurídicamente justificada. La declaración de nulidad constituye una medida de última ratio, cuya aplicación exige una motivación rigurosa y la comprobación de una afectación sustancial al debido proceso.

**12.2** En el caso analizado, el servidor judicial prescindió de tales exigencias y adoptó una decisión que provocó la regresión del proceso por más de dos años, pese a que el ordenamiento jurídico ofrecía mecanismos menos gravosos para corregir la irregularidad advertida. Esta circunstancia revela un incumplimiento particularmente grave de los deberes inherentes al cargo, pues la conducta examinada no solo afectó a las partes procesales, sino que comprometió el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la eficacia de la actividad jurisdiccional.

## **13. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

**13.1** Tal como se ha expuesto en el análisis precedente, dentro del proceso monitorio Nro. 07307-2021-00807, el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dictó el auto de 14 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró la nulidad procesal desde la providencia de 27 de julio de 2022, correspondiente a la designación del perito liquidador, retrotrayendo el proceso por más de dos (2) años. La decisión se sustentó en una supuesta irregularidad en el cálculo de intereses contenido en el informe pericial, pese a que la Autoridad jurisdiccional superior determinó que dicho error era susceptible de corrección mediante los mecanismos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, sin necesidad de invalidar actuaciones procesales válidamente cumplidas.

**13.2** La gravedad de la conducta fue determinada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual concluyó que la actuación del servidor judicial vulneró los principios de tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y debida diligencia, al disponer una nulidad carente de sustento jurídico suficiente y provocar una dilación injustificada del proceso. La Sala estableció que el

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

juzgador desconoció los principios de tipicidad, trascendencia y convalidación que rigen el régimen de nulidades procesales, ocasionando una regresión innecesaria del trámite y una afectación directa al derecho de las partes a obtener una decisión dentro de un plazo razonable. En virtud de ello, declaró que la actuación del Juez de primera instancia constituía manifiesta negligencia, conforme al artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**13.3** La conducta del servidor judicial reviste especial gravedad porque la nulidad procesal constituye una medida de carácter excepcional, cuya procedencia exige una motivación rigurosa y la verificación de una afectación sustancial al debido proceso. En el presente caso, la irregularidad advertida en la liquidación pericial podía ser corregida mediante un mecanismo procesal menos gravoso, sin afectar la validez de las actuaciones procesales ni comprometer la continuidad del trámite. Pese a ello, el servidor judicial optó por la medida más extrema prevista por el ordenamiento jurídico, generando una paralización injustificada del proceso, la repetición de actuaciones jurisdiccionales y el empleo innecesario de recursos humanos y materiales del sistema de administración de justicia.

**13.4** En mérito de todo lo expuesto, y conforme a lo determinado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la conducta del Juez sumariado constituye una actuación de especial gravedad, determinada por la concurrencia de varios factores: (i) la declaración de nulidad respecto de actuaciones procesales válidamente cumplidas; (ii) la retroacción injustificada del proceso por más de dos años; (iii) la afectación de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y debida diligencia; (iv) el incumplimiento de los deberes funcionales previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial; y, (v) el impacto negativo generado sobre el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y sobre el derecho de las partes a obtener una Resolución en un plazo razonable.

**13.5** La gravedad de la falta se ve además reforzada por la idoneidad y experiencia profesional del servidor judicial, quien ejercía funciones como Juez civil desde el año 2016 y contaba con una trayectoria consolidada dentro de la Función Judicial. En consecuencia, la conducta analizada no puede atribuirse a una falta de experiencia o desconocimiento de las instituciones procesales fundamentales, sino a una inobservancia grave del deber de diligencia exigible a un Juez con conocimiento suficiente de las normas que regulan el régimen de nulidades y los mecanismos de subsanación previstos por el ordenamiento procesal.

**13.6** Por estas razones, este órgano disciplinario concluye que la conducta atribuida al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, comprometió de manera significativa la correcta prestación del servicio público de administración de justicia, afectó la confianza en el ejercicio diligente de la función jurisdiccional y configuró una infracción disciplinaria de especial gravedad, plenamente subsumible en la causal prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **14. REINCIDENCIA**

**14.1** De la certificación expedida el 03 agosto de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se desprende que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, registra la siguiente sanción:

**14.1.1** Destitución de su cargo por ser responsable de las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, conforme así fue declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Resolución de mayoría de 30 de junio de 2025; de conformidad con la

Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 21 de julio de 2026, emitida en el expediente Nro. MOTP-0340-SNCD-2026-JH (DP07-2025-0232-F).

## 15. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

**15.1** La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

**15.2** Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma<sup>14</sup>. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

**15.3** En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, por el contrario se deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.4** En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6<sup>15</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

**15.5** En el presente caso, la actuación del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, consistió en declarar la nulidad procesal mediante auto de 14 de noviembre de 2024 y retrotraer el proceso monitorio Nro. 07307-2021-00807, hasta la providencia de 27 de julio de 2022, afectando actuaciones procesales que habían sido válidamente cumplidas y sustentando su decisión en una irregularidad que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro consideró plenamente subsanable. En consecuencia,

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párrafo 78. 2020.

<sup>15</sup> Ref. Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

dicha actuación fue declarada constitutiva de manifiesta negligencia mediante Resolución de 08 de julio de 2025, emitida por la referida Sala, de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** En tal razón, corresponde realizar el análisis de la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando las circunstancias específicas de la infracción disciplinaria y la gravedad de la conducta desplegada por el servidor judicial.

**15.6.1** Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se identifican los siguientes elementos:

**15.6.1.1 i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, es manifiesta negligencia, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se trata de una infracción de naturaleza gravísima.

**15.6.1.2 ii) Grado de participación del servidor sumariado:** El abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, conoció y sustanció el proceso monitorio Nro. 07307-2021-00807, siendo el autor directo de la decisión jurisdiccional mediante la cual declaró la nulidad procesal desde la providencia de 27 de julio de 2022, retrotrayendo el trámite por más de dos años.

**15.6.1.3 iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** De la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verificará si el servidor judicial registra o no antecedentes disciplinarios por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, se observa que el sumariado registra una sanción previa por ser responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, conforme así fue declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

**15.6.1.4 iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta:** De conformidad con la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la actuación del servidor judicial constituye manifiesta negligencia, infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber declarado una nulidad procesal carente de fundamento jurídico suficiente, respecto de actuaciones válidamente cumplidas y por una irregularidad que podía ser corregida mediante los mecanismos de subsanación previstos en el ordenamiento procesal.

**15.6.1.5 v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión:** La gravedad de la conducta fue determinada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al establecer que la actuación del servidor judicial vulneró los principios de tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y debida diligencia, debido a que la nulidad declarada ocasionó una retroacción injustificada del proceso por más de dos (2) años, la repetición innecesaria de actuaciones procesales y la utilización indebida de recursos jurisdiccionales, afectando el derecho de las partes a obtener una decisión dentro de un plazo razonable y comprometiendo el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

**15.6.2** En mérito de todo lo expuesto, se concluye que el servidor judicial sumariado incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico y a los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, generando una afectación significativa a la administración de justicia y a los derechos de las partes procesales, por lo que su actuación se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

**15.6.3** Al realizar el análisis integral de los elementos previstos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, este órgano disciplinario concluye que la conducta del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, reviste una gravedad suficiente para justificar la imposición de la sanción correspondiente a las infracciones gravísimas, considerando que: (i) la nulidad procesal fue declarada respecto de actuaciones válidamente cumplidas; (ii) la irregularidad advertida era objetivamente subsanable mediante los mecanismos previstos en el Código Orgánico General de Procesos; (iii) la decisión ocasionó una retroacción injustificada del proceso por más de dos años; (iv) se vulneraron los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y debida diligencia; y (v) la conducta fue ejecutada por un Juez con amplia experiencia en la jurisdicción civil, quien estaba obligado a conocer y aplicar correctamente las normas que regulan el régimen de nulidades y los mecanismos de subsanación.

**15.6.4** En consecuencia, atendiendo a la naturaleza gravísima de la infracción y a la intensidad de la afectación producida al servicio público de administración de justicia, corresponde imponer la sanción prevista para la infracción contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, la destitución.

## **16. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

**16.1** Acoger el informe motivado emitido el 01 de abril de 2026, por el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

**16.2** Declarar al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme fue declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Resolución de 08 de julio de 2025, dentro del proceso monitorio Nro. 07307-2021-00807, y de acuerdo con el análisis jurídico efectuado en el presente sumario disciplinario.

**16.3** Imponer al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**16.4** Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, conforme lo previsto en el artículo 15

de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**16.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**16.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**16.7** Notifíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 112-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el once de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**